

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.**  
Palmira, 30 de noviembre de 2021. Despacho del señor Juez con la presente diligencias.  
Sírvasse proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**AUTO INT. No. 983- 2017-223**

Palmira- Valle del Cauca Noviembre 30 de 2021

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: JULIE PAULINE MALDONADO**  
**DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES PINO BONILLA.**  
**RADICACION: 7652031100001-2017-00223-00**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial del ejecutado en esta causa, contra el auto que negó la cancelación plena de la restricción de salida del país del ejecutado y la levantó condicionada solo a los destinos de Paris (Francia) y Ecuador, países donde residen sus hijas, ello con la finalidad de garantizar las visitas a éstas niñas por parte de su señor padre.

Insiste el recurrente en la desproporción de ésta medida, reiterando el derecho a su locomoción, a su trabajo como entrenador del equipo de balonmano de Colombia y trayendo como argumento nuevo, el que no podrá llevar de vacaciones a sus hijos a otros países del mundo, y que además la cuidadora de las menores ha dado cuenta del su cumplimiento con el acuerdo conciliatorio celebrado hace mas de dos años, cita una sentencia de tutela de la Corte Suprema, la que no trata este punto concreto que aquí se presenta porque aquel proceso estudiado en dicha tutela era

uno de fijación de cuota alimentaria y no de un ejecutivo por incumplimiento en su pago como aquí ocurre, de manera tal que no son de recibo tales fundamentos.

Para resolver hay que considerar que en efecto, en el presente caso, la medida de restricción de salida del país para el demandado, se había decretado y mantenido ante el incumplimiento de éste, en el pago de la cuota alimentaria ya fijada y obviamente en virtud a la ejecución que se adelantó en su contra, proceso respecto del cual se solicitó la terminación por pago total de lo ejecutado, pero ello per sé no se traducía en la cancelación automática de la restricción de salida del país de éste, pues en aras de garantizar y proteger los derechos de aquellas menores de edad, se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 129 del CIA, norma que dispone que hay lugar a levantar tal restricción “si el obligado presta garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria”, y la norma no dice que sólo respecto de la obligación alimentaria ejecutada, sino que ha de entenderse de la obligación alimentaria en general que no desaparece con el pago de las cuotas atrasadas, a esa conclusión se llega por parte de este despacho consultando los fines y propósitos de dicha norma, si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial y en especial de los menores de edad, así lo puntualizó la Corte Suprema en sentencia del 15 de junio de 2004, exp. 00436.

En este orden de ideas era evidente la necesidad del decreto de dicha medida y de mantenerla, si se tiene en cuenta, que lo ejecutado no era cualquier centavo, era una suma considerable, pues se dejó de pagar la cuota por tiempo considerable, pese a que el obligado es un profesional y ante ese panorama, era más que justificada mantenerla, pues se trata de una medida preventiva que buscaba asegurar y garantizar que el alimentante no se ausentara del país, sin que constituyera previamente una garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo, y lo dijo la Corte Constitucional que esto no vulnera el derecho a la locomoción, pues el mismo no constituye una prerrogativa absoluta, sino que, como lo establece la misma Carta, se encuentra limitado en la forma que la ley lo preceptúa, ya sea para la protección del Estado social de derecho, la seguridad nacional y el orden público, pero ante todo en este caso teniendo en cuenta la prelación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los adultos y la necesidad del estado colombiano de brindar herramientas que garanticen el derecho de los niños.

Es una medida razonable, proporcional e indispensable que responde a un riesgo previsible y razonable, consistente en la imposibilidad de hacer efectiva la obligación alimentaria incumplida ante la salida del país del consuetudinario deudor moroso de alimentos y no existe hasta ahora, otro mecanismo que permita satisfacer la

finalidad constitucional imperiosa de garantía de los derechos de NNA y que, a su turno, faculte el ejercicio del derecho a salir del país de manera plena.

Ahora en materia de protección de los derechos de los NNA, existe corresponsabilidad de Familia, Estado y Sociedad, siendo la familia la primera llamada a garantizarlos de manera plena.

Ante esta circunstancia se tiene la solicitud presentada por la señora NANCY VICTORIA ZULETA identificada con cedula de ciudadanía No. 29667868 de Palmira en calidad de la abuela materna de Valentina Pino Maldonado y Nicole Sarahy Pino Maldonado, y quien está autorizada para reclamar los alimentos para las menores de edad como quedo constancia mediante el acta de entrega en medio familiar adelantada en I.C.B.F. el día 22 de mayo de 2018 ante la ausencia de la madre en este país, se retoma, de acuerdo a lo solicitado la señora NANCY quien es la cuidadora actual de las niñas, este despacho tiene en cuenta la voluntad de las demandantes abuela materna y madre de levantar la medida de restricción de salida del país del demandado, máxime que una de las beneficiarias de los alimentos ya es mayor de edad y ya no sería beneficiaria de alimentos a menos que demuestre que está cursando estudios o que se halle impedida por incapacidad física o mental para procurarse su sustento.

Así las cosas, queda bajo responsabilidad de la familia materna de estas beneficiarias de alimentos, el hecho de que el demandado señor CRISTIAN ANDRES PINO BONILLA salga del país y no vuelva a cumplir con la obligación alimentaria, caso en el cual deberán iniciar un nuevo proceso ejecutivo, solicitando nuevamente medidas cautelares, así entonces en atención a ello este despacho revocará el auto atacado y accederá al levantamiento de la restricción de salida del país del señor CRISTIAN ANDRES PINO BONILLA, en espera de que efectivamente cumpla el compromiso anunciado de continuar laborando dentro y fuera del país y para que pueda circular por todo el mundo en compañía de sus hijos, disfrutando de merecidas vacaciones para éstos, y así reivindicarse y cumplir por fin sin coherción alguna, su deber legal que como padre tiene para con sus hijos.

Sin más por considerar, la suscrita Juez,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR el auto No. 082 del 30 de Septiembre de 2021, en consecuencia, ORDENASE la cancelación de la medida de restricción de salida del país del señor CRISTIAN ANDRES PINO BONILLA, medida que se había**

ordenado mediante Auto No. 752 de fecha Junio 13 de 2017 y registrada por Migración Colombia bajo consigna o radicado 48915.

**SEGUNDO: LIBERESE** oficio a migración Colombia informando lo aquí ordenado.  
**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

Firmado Electrónicamente  
**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL  
CAUCA**

En estado No. 104 de hoy 01 de diciembre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **ed8dc88a74a19af320a987666d4aae6528373695fb3b1f271916125d90872b62**

Documento generado en 30/11/2021 07:07:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>